



RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-887/2024, SUP-REP-890/2024, SUP-REP-892/2024, SUP-REP-906/2024, SUP-REP-908/2024 Y SUP-REP-914/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y OTRAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-368/2024**, en la que –con motivo de expresiones durante la conferencia de prensa matutina del veinticuatro de mayo– determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento de medidas cautelares, por parte del presidente de la República y las personas servidoras públicas involucradas en su organización y difusión.

ANTECEDENTES

¹ Pedro Daniel Ramírez Pérez, en lo sucesivo, jefe de departamento.

² En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

1. Denuncias. El veintiocho de mayo, el Partido Acción Nacional⁵, presentó dos quejas⁶ en contra de Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, por la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; uso indebido de recursos públicos; coacción del voto, inducción y la presión del sufragio; difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; incumplimiento de medidas cautelares, así como por probable beneficio indebido obtenido por Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, candidata presidencial de la coalición “Sigamos Hacienda Historia”, con motivo de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina del pasado veinticuatro de mayo. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.

2. Registro. El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸ registró dichas quejas y ordenó la realización de diversas diligencias.

3. Acuerdo ACQyD-INE-273/2024. El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias⁹ del INE declaró improcedente el dictado de medidas cautelares porque la conferencia de prensa matutina objeto de la denuncia ya había sido eliminada de las plataformas oficiales de la Presidencia de la República, así como de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva al existir pronunciamiento con relación a la solicitud.

4. Emplazamiento y audiencia. El diecisiete de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el veinticuatro siguiente.

5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-368/2024). El uno de agosto, la Sala Especializada emitió su sentencia en la cual determinó, entre otras, la **existencia** de las infracciones sobre difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; vulneración a los principios de

⁵ En lo posterior PAN.

⁶ UT/SCG/PE/PAN/CG/963/PEF/1354/2024 y UT/SCG/PE/PAN/CG/964/PEF/1355/2024.

⁷ En adelante, UTCE

⁸ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁹ En lo subsecuente CQyD.



imparcialidad, neutralidad y equidad; uso indebido de recursos públicos y, el incumplimiento de medidas cautelares.

6. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Para controvertir la determinación anterior, el ocho de agosto se interpusieron los recursos de revisión que se indican a continuación:

Expediente	Parte recurrente
SUP-REP-887/2024	Jefe de departamento
SUP-REP-890/2024	Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República ¹⁰
SUP-REP-892/2024	PAN
SUP-REP-906/2024	Director de del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales ¹¹
SUP-REP-908/2024	Directora General de Comunicación Digital del presidente de la República ¹²
SUP-REP-914/2024	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

7. Recepción y turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-887/2024, SUP-REP-890/2024, SUP-REP-892/2024, SUP-REP-906/2024, SUP-REP-908/2024 y SUP-REP-914/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente¹³ para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda

¹⁰ Jesús Ramírez Cuevas, en adelante, coordinador general.

¹¹ Sigfrido Barjau de la Rosa, en lo subsecuente, director de CEPROPIE.

¹² Martha Jessica Ramírez González, en lo sucesivo, directora general.

¹³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166 fracciones III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, numeral 1, 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

vez que impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo que corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Segunda. Acumulación. Al existir conexidad en la causa porque se controvierte la misma sentencia emitida por la Sala Especializada, se acumulan los recursos de revisión SUP-REP-890/2024, SUP-REP-892/2024, SUP-REP-906/2024, SUP-REP-908/2024 y SUP-REP-914/2024, al diverso SUP-REP-887/2024, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los recursos acumulados.¹⁴

Tercera. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia,¹⁵ de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas precisan la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

3.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron oportunamente, porque la sentencia impugnada se notificó a la y los recurrentes el cinco de agosto y las demandas se presentaron el ocho siguiente, esto es dentro del plazo legal de tres días.¹⁶

3.3. Legitimación, interés jurídico y personería. Las personas servidoras públicas recurrentes están legitimadas y tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación, al ser parte denunciadas en el procedimiento sancionador de origen y comparecen para controvertir una sentencia a través de la cual la Sala Especializada concluyó que eran responsables de las infracciones denunciadas; en tanto que el PAN, acude en calidad de denunciante en los citados procedimientos, a fin de controvertir la resolución que aduce le causa perjuicio.

¹⁴ Según lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13 párrafo 1 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 3 de la Ley de Medios.



Asimismo, está acreditada la personería de quienes comparecen en representación de las personas servidoras públicas correspondientes y del partido político recurrente.

3.4. Definitividad. Se satisface el requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Estudio del fondo

4.1. Contexto de la controversia. Este asunto surge con motivo de las denuncias presentadas por el PAN en contra del presidente de la República, aduciendo vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; uso indebido de recursos públicos; coacción del voto, inducción y presión del sufragio; difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; incumplimiento de medidas cautelares; así como, el probable beneficio indebido a Morena y a la candidata presidencial de la coalición “*Sigamos Hacienda Historia*”.

Lo anterior, porque en la conferencia de prensa matutina de veinticuatro de mayo,¹⁷ el presidente de la República realizó diversas manifestaciones para presuntamente atacar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata presidencial de la coalición “*Fuerza y corazón por México*”, al acusarla de lucrar con el dolor y la tragedia por el asesinato de una persona menor de edad en Tabasco; así como por la difusión de inversiones en materia de obra pública y divulgación de los avances en materia de refinerías, energía, minería, crecimiento económico y reducción de la pobreza.

Al resolver el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada determinó la **existencia** de las infracciones sobre **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad** en la contienda; sobre **uso indebido de recursos públicos; difusión de propaganda**

¹⁷ Difundida en la página electrónica oficial y redes sociales del gobierno de la República y en las redes sociales del presidente de México, así como en el dominio www.lopezobrador.org.mx.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

gubernamental en periodo prohibido; así como **incumplimiento de medidas cautelares**, según se precisa en la sentencia impugnada.

Asimismo, determinó la **inexistencia** de las infracciones sobre **promoción personalizada, coacción y presión del voto**, así como **beneficio indebido**.

4.2. Planteamiento del caso. La **pretensión** de las personas servidoras públicas recurrentes es que se **revoque** la sentencia controvertida, en cuanto se declararon existentes las infracciones que les fueron atribuidas.

Para ello, sustentan la **causa de pedir** en que, con la emisión de la sentencia impugnada, la Sala Especializada contravino los principios de exhaustividad y congruencia, vulnera la libertad de expresión, trasgrede los principios de legalidad y exacta aplicación normativa, aunado a que realiza una indebida fundamentación y motivación; asimismo, el recurrente plantea la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Por su parte, el PAN **pretende** que se **modifique** la sentencia con la finalidad de que se ordene dar vista al Congreso de la Unión para que determine la sanción que corresponda y se dicten medidas de reparación y no repetición.

Su **causa de pedir** la sustenta en la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, por lo que cuestiona la dilación en la resolución del PES y el trato diferenciado al presidente de la República en la imposición de sanciones, solicitando que se dé vista al Congreso de la Unión. También solicita la emisión de medidas de reparación y no repetición, así como una reinterpretación de la responsabilidad administrativa del titular del Poder Ejecutivo Federal en caso de violaciones graves a la Constitución.

¹⁸ En adelante, LGIPE.



4.3. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de agravio en orden distinto al planteado por las recurrentes, sin que ello les genere afectación alguna,¹⁹ en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

Para ello, primero se analizarán los agravios planteados por las personas servidoras públicas y, posteriormente, aquellos hechos valer por el PAN.

4.4. Análisis de los motivos de agravio. Esta Sala Superior procede al estudio de los motivos de agravio, acorde a la temática siguiente.

A. Motivos de agravio expuestos por las personas servidoras públicas recurrentes

A.1. Inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 457 de la LGIPE [Recursos de revisión 887, 890, 906 y 908]

Las personas servidoras públicas recurrentes plantean la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 457 de la LGIPE, en tanto no prevé una sanción determinada con antelación a los hechos.

Sustancialmente argumentan que la sentencia vulnera los artículos 1º, 14, 22 y 134, de la Constitución federal, así como el artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por la inobservancia de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, tipicidad, reserva de ley, estricta aplicación y proporcionalidad, en relación con la aplicación de sanciones en materia electoral, porque se declaró su responsabilidad respecto de las conductas denunciadas, sin que exista sanción exactamente aplicable a la supuesta infracción cometida.

En este sentido aducen que la sentencia impugnada constituye, en sí misma, la aplicación indebida de una sanción, por analogía, al hacer un juicio de reproche que no tiene fundamento legal alguno, lo cual hace inconstitucional e inconveniente la aplicación del artículo 457 de la LGIPE.

¹⁹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque desde la perspectiva de las recurrentes, ese artículo no establece sanción alguna exactamente aplicable a las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador del cual deriva la sentencia recurrida, toda vez que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión de los hechos. En este sentido, la parte recurrente solicita que se determine su inaplicación al caso concreto.

Para esta Sala Superior son **infundados** los planteamientos formulados por la parte recurrente, como se expone enseguida.²⁰

Es dable destacar que la tipicidad es la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual, debe ser individualizable de forma precisa para permitir la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.²¹

Como lo ha sostenido esta Sala Superior, el principio de tipicidad vinculado con la materia penal consiste en la exigencia de considerar como delitos, solamente a las conductas descritas legalmente como tales y aplicar solo las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

Este principio, no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sino que está modulado, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de deberes o a la

²⁰ Similar criterio ha sido sustentado, en forma reiterada, al dictar sentencia, entre otros, los recursos SUP-REP-822/2024, SUP-REP-243/2021 y acumulados, SUP-REP-286/2021 y acumulados, SUP-REP-346/2022, SUP-240/2023 y acumulados, SUP-REP-319/2023, SUP-REP-339/2023, SUP-REP-603/2023 y acumulados, SUP-REP-648/2024 y acumulados, SUP-REP-653/2024 y acumulados, así como SUP-REP-697/2024 y acumulados.

²¹ Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada I.1º.A.E.221 A (10ª.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de rubro: *DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.*



violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

El principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no sigue el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

- a) Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, por ejemplo: el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos que contiene el catálogo de obligaciones a cargo de dichas entidades; los artículos 380 y 394 de la LGIPE que prevén obligaciones a cargo de los aspirantes a candidaturas independientes y de tales candidaturas; mientras que el artículo 250, párrafo 1, incisos a), d) y e), contienen prohibiciones dirigidas a los partidos políticos y candidatos en materia de propaganda electoral.
- b) Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador –el cual puede concluir con la imposición de una sanción–; como los artículos 442 a 455, 464 y 470 de la LGIPE.
- c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación; tal es el caso del artículo 456 de la LGIPE.

Las normas mencionadas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en incumplimiento de una obligación o en violación de una prohibición.

La nota distintiva en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el Derecho Penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

partir de cuyo incumplimiento –si se trata de obligaciones– o de su violación –si se trata de prohibiciones– sobrevendrá el procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción.

Asimismo, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.

En cuanto al principio de taxatividad, en materia administrativa sancionatoria el mismo es sujeto de modulación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha sostenido que es posible tipificar conductas de forma abstracta en la ley y que pueden regularse mediante la remisión normativa a través de normas reglamentarias, lo que, ha dado lugar a los denominados “tipos administrativos en blanco”.²³

Sin embargo, la posibilidad de que puedan regularse reglamentariamente los “tipos administrativos en blanco”, no significa que las autoridades administrativas y, aun menos las jurisdiccionales, puedan adicionar de forma arbitraria a los sujetos activos a los que está dirigida la prohibición o irregularidad a ser sancionada legalmente –o constitucionalmente–.

En el caso, el tipo por el cual fue declarado responsable la parte recurrente es el incumplimiento de los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, relativos a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral y, al deber de todas las personas servidoras públicas, de aplicar en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En materia administrativa electoral, las aludidas normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en incumplimiento de una obligación o

²² En adelante, SCJN.

²³ Tesis aislada 1ª. CCCXIX/2014 (10a.), de rubro: *TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.*



de una prohibición, con la condición de que incluya la descripción clara y unívoca de conductas concretas, lo que traerá como consecuencia, el procedimiento sancionador y la eventual imposición de una sanción.

En este orden de ideas, en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que *"en el marco de las debidas garantías [...] se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado 'test de previsibilidad', el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma"*.²⁴

La citada Corte Interamericana precisa en el mismo caso que *"los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca"*.²⁵

Por lo que, la consecuencia jurídica del incumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 41 y 134 constitucionales, se reconoce en el diverso 457 de la LGIPE, al establecer que se dará vista al superior jerárquico, entre otras cuestiones, cuando las autoridades federales, estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en dicha ley.

²⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. Párr. 199.

²⁵ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. Párr. 202.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

Tampoco existe un tipo sancionador abierto, dado que, el referido numeral establece: 1) una consecuencia jurídica, vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones del sistema electoral; 2) reconoce el ámbito de aplicación a las autoridades o servidores públicos; y, 3) precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

En este sentido, se llega a la conclusión que el artículo 457 de la LGIPE, se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, para dar vista al superior jerárquico de las autoridades a las que se atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral, por lo que, no existe falta de prescripción normativa —tipicidad—.

En igual sentido, esta Sala Superior ha considerado²⁶ que el artículo 457 se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, máxime que, ante infracciones similares ha considerado procedente dar vista al superior jerárquico de las autoridades a las que se atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral y que no existe falta de prescripción normativa —tipicidad— ni existe un tipo sancionador abierto, ya que:

- i. El artículo 457 de la LGIPE establece una consecuencia jurídica: vista al superior jerárquico por incumplimiento de obligaciones o prohibiciones del propio sistema electoral acreditados en los procedimientos administrativos.
- ii. Se reconoce el ámbito de aplicación de las autoridades o servidores públicos.
- iii. Se precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en esa Ley.

En ese orden de ideas, se estima que el artículo 457 de la LGIPE —cuya inconstitucionalidad se alega—, se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 108 constitucional, respecto a que *los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño*

²⁶ Al resolver el recurso SUP-REP-1/2020 y acumulados.



de sus respectivas funciones, esto es, son susceptibles de recibir una sanción ante la acreditación de la falta.

Conforme a lo expuesto, el artículo 457 de la LGIPE está apegado a los parámetros constitucionales y convencionales.

A.2. Falta de exhaustividad y congruencia [Recursos de revisión 887, 890, 906, 908 y 914]

Las personas servidoras públicas recurrentes aducen la vulneración de tales principios por la Sala Especializada al emitir la sentencia controvertida, lo cual sustenta en el argumento de ser materialmente imposible proyectar, analizar y debatir de manera exhaustiva y congruente, en menos de cuatro horas, un expediente formado con dos quejas respecto de una conferencia de prensa matutina realizada por el presidente de la República.

Ello, al aducir que el uno de agosto, a las siete horas con nueve minutos, el magistrado presidente de la Sala Especializada emitió acuerdo y turnó en ese instante el expediente a la magistrada en funciones y ponente en el asunto y, ese mismo día a las once horas, en sesión pública, el pleno de la Sala responsable, sin analizar de forma exhaustiva y congruente los argumentos jurídicos y pruebas presentadas por el recurrente, declaró existentes las infracciones a que se ha hecho referencia.

Exponen, asimismo, que la responsable no realizó un análisis contextual e integral, ni desarrolló el método lógico-jurídico mediante el cual llegara a la conclusión de que las expresiones del presidente de la República en esa conferencia de prensa constituyeron infracciones, pues de haber hecho el análisis, la Sala Especializada habría constatado que jamás incurrió en las infracciones que se imputan.

Aduce que no analiza desde el momento en que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE le ordenó al presidente de la República que se abstuviera de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, por lo que no permite analizar en su integridad y

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

de manera objetiva las expresiones que fueron denunciadas, así como en las que se observa el nombre de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

También argumenta que se omitió señalar como parte del contexto el origen de las expresiones para justificar, sin lugar a duda que se trató de expresiones que la identificaron directamente.

Con lo anterior, para la parte recurrente se constata que no existe una metodología empleada para arribar a la conclusión sobre las expresiones de índole electoral, pues para ello se requiere de un análisis comparativo entre las expresiones denunciadas.

Aduce que la responsable omite señalar lo que refirió el coordinador general de comunicación social, al momento en que emitió las expresiones o la intención de las expresiones respecto del nombre de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con lo que se evidencia que no existe certeza en el estudio realizado por la Sala Especializada.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio resultan **inoperantes**, como se expone enseguida.

Conforme los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos jurisdiccionales de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior²⁷ que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer;

²⁷ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*



tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

En este sentido, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior²⁸ que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Expuesto lo anterior, es de señalar que, al dictar la sentencia controvertida, la Sala Especializada concluyó que, en el caso, se actualiza la **existencia** de las infracciones a las personas denunciadas, en los términos que precisa.

En este orden de ideas, de la revisión de la sentencia controvertida es de advertir que, en la consideración TERCERA, la Sala Especializada expuso las denuncias y defensas del caso;²⁹ en la consideración CUARTA la referencia a los hechos y elementos de prueba;³⁰ en la QUINTA, lo relativo

²⁸ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*

²⁹ Párrafos 22 a 33 de la sentencia impugnada.

³⁰ Párrafos 34 a 40 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

a la objeción de pruebas;³¹ y, en la SEXTA, la precisión del caso a resolver, en cuanto a las personas denunciadas e infracciones atribuidas.³²

Enseguida, en la consideración SÉPTIMA de la sentencia, la Sala Especializada precisó que una vez definido el objeto de estudio, procedería a revisar si se actualizaban las infracciones sobre: 1) vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad; 2) uso indebido de recursos públicos; 3) difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; 4) promoción personalizada; 5) coacción del voto; 6) incumplimiento de medidas cautelares; y, 7) beneficio indebido.

Procedió, enseguida, al análisis en el orden enunciado, precisando el **marco normativo** particularmente aplicable y las **circunstancias del caso** concreto, en relación con lo cual se destaca lo siguiente en cuanto corresponde a la materia de impugnación.

En primer lugar, declaró **existente** la infracción sobre **vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad**, atribuida al presidente de la República,³³ así como al coordinador general, al director de CEPROPIE; al jefe de departamento y a la directora general,³⁴ así como, del coordinador de Estrategia Digital Nacional.³⁵

Asimismo, declaró **existente** el **uso indebido de recursos públicos** atribuido al presidente de la República, al coordinador general, al director de CEPROPIE, a la directora general y al jefe de departamento.³⁶

En cuanto a la infracción sobre **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, la Sala Especializada determinó que es **existente** respecto del presidente de la República, el coordinador general, el director

³¹ Párrafos 41 y 42 de la sentencia impugnada.

³² Párrafo 43 y tabla inserta.

³³ Análisis de los párrafos 62 a 109 de la sentencia impugnada.

³⁴ Análisis de los párrafos 110 a 119 de la sentencia impugnada.

³⁵ Análisis de los párrafos 120 a 132 de la sentencia impugnada.

³⁶ Análisis de los párrafos 135 a 139 de la sentencia impugnada.



de CEPROPIE, la directora general, el coordinador de Estrategia Digital Nacional y el jefe de departamento.³⁷

Finalmente, la Sala Especializada declaró **existente** la infracción sobre **incumplimiento de medidas cautelares**, atribuida al presidente de la República.³⁸

Expuesto lo anterior, es de advertir que la inoperancia de los motivos de agravio deriva, por una parte, de que se trata de manifestaciones genéricas con las cuales las personas servidoras públicas recurrentes no controvierten en forma alguna las consideraciones que sustentan la determinación controvertida.

En efecto, por una parte, simplemente manifiestan que es materialmente imposible analizar de manera exhaustiva, en menos de cuatro horas, el cúmulo de constancias del expediente, sin exponer razón alguna por la cual, desde su perspectiva esa situación temporal habría generado que la Sala Especializada hubiera omitido alguno de los planteamientos expuestos, hubiera añadido circunstancias que no se hicieron valer; o que las consideraciones sean contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Tampoco expone, en concreto, de qué forma se omitió agotar alguno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis.

Lo anterior, sin dejar de advertir que acorde a la celeridad que corresponde a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 476, párrafo 2, incisos d) y e), de la LGIPE, recibido el expediente en la Sala Especializada, su presidencia lo turnará a la magistratura correspondiente quien, al considerar que está debidamente integrado, debe poner a consideración del pleno el proyecto de sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, previéndose el deber de resolución dentro de las veinticuatro horas posteriores a su distribución.

³⁷ Análisis de los párrafos 146 a 157 de la sentencia impugnada.

³⁸ Análisis de los párrafos 196 a 205 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, resulta inoperante la afirmación que se hace en el sentido de que la Sala Especializada no realizó un análisis contextual e integral y de manera objetiva, ni desarrolló el método lógico-jurídico para llegar a la conclusión de que las expresiones del presidente de la República constituyeron infracciones, aunado a que para arribar a la conclusión sobre las expresiones de índole electoral se requiere de un análisis comparativo entre las expresiones denunciadas. Ello, porque se trata de simples manifestaciones genéricas con las cuales el recurrente es omiso en controvertir específicamente alguna de las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

Para esta Sala Superior, asimismo, devienen en inoperantes los motivos de agravio que hace valer la parte recurrente relativos a que la Sala Especializada omitió, como parte del contexto, justificar sin lugar a duda que se trató de expresiones que identificaron directamente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; porque de haberlo hecho habría constatado que el presidente de la República jamás incurrió en las infracciones que se le imputan.

Al respecto es de tener en consideración que en el apartado relativo al análisis sobre vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, la Sala Especializada emitió pronunciamiento sobre las expresiones en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de lo cual precisó que de las manifestaciones del primer mandatario no se advierte la mención del nombre, la candidatura o alguna característica que haga identificable a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no obstante, concluyó que con la expresión *“una señora que no puedo mencionar”* el presidente de la República aludía a la entonces candidata presidencial, a partir de que:

- En la resolución SRE-PSC-81/2023 con base en el recurso de revisión SUP-REP-44/2023, se determinó que para el estudio de las expresiones que no contienen algún elemento evidente, claro y certero de identificación de la persona a la que se hace referencia, es necesario implementar un análisis contextual de las circunstancias que originaron la emisión de la manifestación denunciada.



- Es un hecho notorio que el 23 de mayo durante un evento de campaña en la Ciudad de México, Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz declaró: *“La muerte de Emiliano en Tabasco es de las cosas más dolorosas que hemos vivido. Emiliano murió diciendo: ‘no me quiero morir, no me quiero morir’. ¿Y qué dice el presidente? Que lamenta la muerte de Emiliano. Pero dice que nosotros lo queremos afectar a él. No señor presidente, es su responsabilidad, usted dejó crecer a la delincuencia, usted les dio abrazos a los delincuentes, usted fue a abrazar a la mamá del Chapo, usted fue seis veces a Badiraguato, usted les ha entregado este país a los criminales”*.
- Se advierte que el presidente de México se refirió a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz como *“una señora que no puedo mencionar”*, ya que el marco normativo le prohíbe intervenir en las campañas electorales para afectar la intención del voto de la ciudadanía.
- Al concatenar la declaración de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz y las expresiones del presidente de la República emitidas en la conferencia de prensa, es dable determinar que el primer mandatario realiza una réplica para criticar y descalificar a la entonces candidata presidencial de la coalición *“Fuerza y Corazón por México”*.
- Además, al analizar las notas periodísticas que presentó el quejoso como pruebas se deduce que el presidente hizo alusión indirecta a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Lo inoperante de los motivos de agravio es que las personas servidoras públicas recurrentes se limitan a exponer manifestaciones genéricas en el sentido de que no se justificó, sin lugar a duda, que se trató de expresiones que identificaron directamente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; como se ha precisado, con lo cual no controvierte frontal y eficazmente las consideraciones de la Sala Especializada que sustentan esta parte de la sentencia impugnada.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

A.3. Indebida fundamentación y motivación [Recursos de revisión 887, 890, 906, 908 y 914]

Las personas servidoras públicas recurrentes hace valer como agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al aducir que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C y, 134 párrafos primero y octavo de la Constitución federal, relacionados con los artículos 209 y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la LGIPE, por lo que la Sala Especializada contravino los artículos 14 y 16 constitucionales; lo anterior, porque, desde su perspectiva:

- De manera falaz les imputa haber difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido con motivo de las expresiones durante la mencionada conferencia de prensa.
- Sólo se está en presencia de propaganda gubernamental cuando forma parte de una estrategia de comunicación, entendida como el instrumento de planeación anual sobre los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los entes públicos. Por tanto, se requiere que se presupueste el gasto para la contratación de medios de comunicación, en términos de la Ley de Comunicación Social y del Presupuesto de Egresos.
- Las manifestaciones vertidas en la aludida conferencia de prensa matutina no constituyen propaganda gubernamental, ya que no se ocuparon recursos presupuestales para contratar la difusión de las actividades realizadas por la Administración Pública Federal a través de medios de comunicación masiva; se citó a los periodistas de diversos medios de comunicación para informarles de variados temas de trascendencia social, económica y cultural. No se les paga a los periodistas por asistir o difundir lo informado en dichas conferencias.
- No se está frente a la difusión de propaganda gubernamental, toda vez que si bien en la conferencia de prensa el presidente de la República



refirió temas de interés general; lo cierto es que no se contrató tiempo en radio y televisión para su transmisión, ni mucho menos su finalidad fue difundir logros o acciones de gobierno para generar una aceptación entre la población; sino que atiende a la obligación constitucional de rendir cuentas a la población.

- La conferencia de prensa abarcó, entre otros, los siguientes temas: 1) se anunció que la semana previa a las elecciones sólo habría conferencias de prensa de lunes a miércoles; 2) confirma la recuperación del cuerpo de Orión Hernández secuestrado por el grupo Hamas en Israel; 3) el Conahcyt avanza en la investigación sobre la disponibilidad y extracción de litio, así como su importancia en la industria de los automóviles eléctricos; 4) tema de reconocer a Palestina como Estado; 5) muerte del niño Emiliano en Tabasco, a manos de sujetos armados, y, 6) bloqueo de grupos magisteriales.
- Las manifestaciones denunciadas no actualizan la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque ello se refiere solo a las campañas de comunicación social pagadas con recursos públicos y que sean transmitidas en el territorio nacional durante el desarrollo de las campañas electorales.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio resultan en parte **infundados e inoperantes** como se expone enseguida.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.³⁹

³⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).⁴⁰

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁴¹

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.⁴²

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

⁴⁰ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*.

⁴¹ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

⁴² Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, para esta Sala Superior, lo **infundado** de los motivos de agravio deriva de que **la Sala Especializada invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto y expuso las razones lógico-jurídicas idóneas**, acordes con el contenido de las normas jurídicas aplicables a la situación fáctica en concreto.

Al respecto, es de destacar que al declarar existente la infracción atribuida a las personas servidoras públicas ahora recurrentes, consistente en *difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido*, la Sala Especializada, en primer lugar, estableció el marco normativo y jurisprudencial aplicable a partir de lo previsto, esencialmente, en los artículos 41, párrafo tercero, base III de la Constitución federal, así como diversos criterios de esta Sala Superior; asimismo, consideró lo siguiente:

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

- El mensaje fue emitido por Andrés Manuel López Obrador en su calidad de presidente de la República (elemento personal).
- En la aludida conferencia de prensa matutina el presidente difundió logros de su gobierno: 1) crecimiento económico de la zona sur del país; 2) negar concesiones mineras; 3) recuperación de superficies mineras; 4) pago de impuestos de empresas mineras; 5) eliminación de la corrupción; 6) percepción de que el pueblo de México es trabajador y honesto; 7) crecimiento económico; 8) moneda fortalecida frente al dólar; 9) récord de inversión extranjera; 10) México es principal socio comercial de Estados Unidos; 11) aumento del salario de los trabajadores 12) tasa baja de desempleo; 13) reducción de la pobreza; y, 14) universalidad de los programas sociales.
- El presidente difundió, asimismo, la realización y conclusión de diversas obras públicas implementadas por el gobierno federal: 1) rompeolas de Salina Cruz; 2) vía de transporte entre Salinas y Coahuila; 3) plantas ensambladoras del corredor de Salinas-Coahuila; 4) polos de desarrollo con gas y energía eléctrica; 5) rehabilitación de las vías del ferrocarril; y, 6) nuevos puentes para el ferrocarril.
- Determinó que la información satisface el **contenido** para ser considerada como propaganda gubernamental, porque el presidente de la República enlistó una serie de **acciones realizadas por la administración pública federal tendentes a atender distintas problemáticas y necesidades de las personas**.
- La **finalidad** también se actualiza, porque la difusión tiene como resultado la adhesión o aceptación de la ciudadanía.
- La conferencia matutina se difundió en canales de televisión, plataformas digitales y páginas de internet, por lo que su contenido fue susceptible de conocerse en todo el territorio nacional.
- La conferencia de prensa se realizó durante la etapa de las campañas electorales del proceso electoral federal 2023-2024, en específico



nueve días antes de la jornada electoral, y se difundió en televisión, redes sociales y páginas de internet durante las campañas electorales.

- Las manifestaciones del presidente no encuadran en las excepciones para poder difundirla durante la campaña electoral. Por lo que el gobierno federal tuvo que impedir la difusión de las manifestaciones del presidente de la República.
- El contenido de las expresiones no puede considerarse como un acto meramente informativo, porque no se limitan a presentar información hacia la ciudadanía sino que, del análisis contextual se advierte que tiene como propósito destacar logros, programas y acciones del gobierno y enfatizar aspectos negativos de las fuerzas de oposición.
- Si bien las expresiones devienen de la sección de preguntas y respuestas de la conferencia de prensa, lo cierto es que las expresiones que constituyeron difusión de propaganda gubernamental no derivaron ni guardan relación con algún cuestionamiento periodístico.

A partir de lo anterior, la Sala Especializada concluyó que las expresiones citadas rebasan los límites que el modelo de comunicación política le impone a la comunicación gubernamental durante el periodo de campaña del actual proceso electoral federal, al difundir una serie de logros gubernamentales, acciones, programas o líneas de gobierno en periodo prohibido.

En consecuencia, la Sala Especializada determinó que es **existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido** atribuida a las personas servidoras públicas precisadas.

Como es de advertir, **la Sala Especializada emitió razones suficientes, de hecho y de Derecho, para justificar su determinación** de que con la conferencia de prensa matutina materia de la denuncia, se actualizaron los supuestos normativos relativos a la infracción sobre difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

A partir de los elementos expuestos, es dable concluir que no asiste la razón a las personas servidoras públicas recurrentes en cuanto aducen que lo difundido no implica propaganda gubernamental en periodo prohibido, porque sustenta su argumento de que la propaganda gubernamental se constituye sólo a partir de campañas de comunicación social pagadas con recursos públicos.

Al respecto, para esta Sala Superior, **es pertinente reiterar**⁴³ que la propaganda gubernamental, de forma ordinaria, debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.⁴⁴

En este sentido se ha determinado que, cuando en la propaganda se aprecie el cargo, el nombre, la imagen, la voz y/o cualquier otro elemento que haga identificable a la o el servidor público, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente ello como propaganda gubernamental, máxime si la información difundida tiene como finalidad hacer del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada o no con recursos públicos.

Por tanto, contrario a lo que aducen las personas servidoras públicas recurrentes, **para actualizar la existencia de propaganda gubernamental no es indispensable** que, ello forme parte de una estrategia de comunicación –instrumento de planeación anual sobre los temas gubernamentales prioritarios–; o que se presupueste el gasto previamente para la contratación de medios de comunicación y tampoco que se contrate tiempo en radio o televisión para su difusión.

Aunado a lo anterior, la inoperancia de los motivos de disenso deriva de que el recurrente es omiso en controvertir las razones que sustentan, en su

⁴³ Como se sostuvo al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REP-376/2022.

⁴⁴ Sentencia del recurso de revisión SUP-REP-156/2016.



esencia y temática en análisis, la sentencia de la Sala Especializada, pues se limita a señalar, en su esencia, que de manera falaz imputa a la parte recurrente haber difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin controvertir frontal y eficazmente las consideraciones que han sido expuestas.

A.4. Vulneración a la libertad de expresión [Recursos de revisión 887, 890, 906, 908 y 914]

Las personas servidoras públicas recurrentes aducen que la Sala Especializada vulnera en su perjuicio los artículos 1º, 3º, fracción II, inciso a); 6º párrafos primero y segundo, 7º, 17 y 134 de la Constitución federal, lo que sustentan en que, desde su perspectiva, se pretende sancionarlas derivado de que el presidente de la República manifestara sus ideas, informara a la población y diera contestación a las preguntas que se le hicieron en la citada conferencia de prensa, lo que es absolutamente arbitrario, violatorio de sus derechos reconocidos no solo constitucionalmente sino por los tratados internacionales.

Aducen que del análisis exhaustivo y congruente de las constancias de autos y de lo manifestado por el presidente de la República se habría concluido que fue respetuoso de la libertad de prensa de los periodistas asistentes a esa conferencia; que respondió a las preguntas que le formularon sobre temas de interés general, los cuales se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 6º, 7º y 89 de la Constitución federal, por lo que informar a la ciudadanía sobre temas de interés general merece la máxima protección a la libre manifestación de las ideas. En ese sentido afirman:

- Las manifestaciones del presidente de la República se hicieron para hacer efectivo el ejercicio del derecho de la ciudadanía a tener libre acceso a la información plural y oportuna.
- El presidente no difundió información respecto de alguna candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

- Resulta inadmisibile que se pretenda sancionar por manifestaciones vertidas en la conferencia de prensa, en la que mayormente se dio respuesta a preguntas formuladas por periodistas sobre temas de interés general, acorde a los artículos 1º, 3º, 6º, 7º y 89 constitucionales.
- Las expresiones del presidente derivaron de la libre manifestación de ideas y de cuestionamientos de la prensa; se concretó a dar su postura política y crítica sobre temas de interés general, lo que no trasgrede de alguna normativa electoral y no puso en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y de equidad en la contienda electoral.
- Ello es acorde al criterio contenido en la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-301/2024.

Los motivos de agravio resultan en parte **infundados** e **inoperantes**, a partir de las consideraciones que se desarrollan enseguida.

Al respecto, es pertinente destacar que es criterio de esta Sala Superior⁴⁵ que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de las personas servidoras públicas hay prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales, a fin de no influir de manera indebida en los procesos comiciales en curso y en las preferencias del electorado, así como un deber de las autoridades electorales de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral.⁴⁶

Lo anterior, al ser la equidad uno de los ejes que dan contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que en una democracia constitucional la libertad de expresión e información están ampliamente protegidas, ya que son fundamentales para la existencia del propio régimen

⁴⁵ Entre otras, en las sentencias de los recursos SUP-REP-114/2023 y acumulados; SUP-REP-240/2023 y acumulados, así como SUP-REP-697/2024.

⁴⁶ Sentencias en los recursos de revisión SUP-REP-25/2014, así como SUP-REP-697/2024.



democrático.⁴⁷ Además, los derechos de expresión e información deben garantizarse simultáneamente para fomentar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de todo tipo, contribuyendo así a la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.⁴⁸

También se ha considerado que durante los procesos electorales, las libertades de expresión e información desempeñan un papel fundamental. Son herramientas esenciales para fomentar el libre flujo de discursos y debates políticos a través de cualquier medio de comunicación, contribuyendo así a la formación de la opinión pública de las personas electoras y sus convicciones políticas.

En este contexto, se ha señalado que si bien el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, en el caso de personas servidoras públicas, especialmente las de alto rango, durante el ejercicio de sus funciones, esta libertad individual debe ceder en favor de su deber de imparcialidad y neutralidad. Por lo tanto, no deben expresarse a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos, sino centrarse en cumplir sus obligaciones en el desempeño de su cargo.

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión del funcionariado público –entendida más como un *deber/poder* para comunicar aspectos de interés público a la ciudadanía, titular del derecho a la información–, implica que tengan la posibilidad de opinar sobre ciertos temas siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios tutelados por los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, como son los de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, la limitación a los derechos fundamentales en función de su titular se sustenta, principalmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos protegidos constitucionalmente, de lo cual se justifica que las libertades de las personas del servicio público entendidas como parte de la ciudadanía, pueden restringirse en función de la tutela de

⁴⁷ Según se razonó en la sentencia SUP-JDC-865-2017, así como en la diversa del recurso SUP-REP-697/2024.

⁴⁸ Como se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1578/2016.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

los principios rectores de los procesos electorales.⁴⁹

En este orden de ideas, lo **infundado** de los motivos de agravio deriva de que, contrario a lo que aducen las personas servidoras públicas recurrentes, como se ha determinado en apartado precedente, fue correcta la determinación de la Sala Especializada en el sentido de que la conferencia de prensa materia del procedimiento implicó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, conducta que atentó contra los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

De esta forma, no asiste la razón al recurrente en cuanto aduce que se trata de información de interés general que es acorde a los principios de libertad de expresión y acceso a la información, y tampoco en cuanto aduce que la determinación de la Sala Especializada vulneró en su perjuicio ejercicio de su derecho a la libertad de ideas y el derecho de la ciudadanía a tener acceso a la información plural y oportuna.

Por otra parte, lo **inoperante** de los motivos de agravio deriva de que, las personas servidoras públicas recurrentes se limitan a afirmar que el presidente de la República no difundió información alguna respecto de alguna candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024; que resulta inadmisibles que se pretenda sancionarlas por manifestaciones vertidas en la conferencia de prensa, en la que mayormente se dio respuesta a preguntas formuladas por periodistas sobre temas de interés general, o que las expresiones del presidente derivaron de la libre manifestación de las ideas y de cuestionamientos de la prensa.

Lo anterior constituye sólo manifestaciones genéricas con las que las recurrentes no controvierten frontal y eficazmente la esencia de la determinación de la Sala Especializada, entre otras, las consideraciones en las que la responsable sostuvo:

⁴⁹ Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVIII/2004, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)*.



- En el presente caso, si bien las personas reporteras realizaron diversas preguntas sobre el avance de obras públicas, la inseguridad y el cuidado de los recursos naturales, el presidente de la República retomó el tema, pero redirigió su discurso para generar una crítica al estado neoliberal, a las personas conservadoras y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como resaltar logros del gobierno federal y divulgar obras públicas. Posicionamientos que no fueron provocados por preguntas, argumentos y/o exposiciones de las personas reporteras, sino que fueron divulgados por iniciativa propia del primer mandatario.
- Los posicionamientos del presidente no son de carácter neutral, entre sus expresiones se encuentran calificativos destinados a las personas conservadoras y neoliberales que tienen carácter disuasivo; por lo que, se considera que tales expresiones no se encuentran bajo la tutela del ejercicio periodístico, porque como tal, no obedecieron a una dinámica de pregunta y respuesta, sino que de manera consciente introdujo otros temas, sin que fueran el resultado de una pregunta expresa de las personas periodistas presentes en la conferencia.
- Inclusive, en el supuesto de que dichas manifestaciones se hubieran emitido con motivo de una pregunta expresa de los medios, la presunción de licitud que subyace a dicho ejercicio únicamente ampara la labor de estos últimos y no el actuar del presidente de la República, puesto que el principio de imparcialidad rige el actuar de este último al desahogar ejercicios periodísticos.
- Con independencia de que el presidente se encuentre ante preguntas propias de dicha labor, las manifestaciones o respuestas que emita se deben ajustar a las exigencias del referido principio constitucional.

Asimismo, resulta inoperante el planteamiento que formulan las personas servidoras públicas recurrentes relativas a que con las expresiones del presidente de la República, que derivaron de un cuestionamiento de prensa, se concretó a dar su postura política y crítica en torno a temas de interés general, lo que es acorde al criterio contenido en la sentencia emitida en el

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

recurso SUP-REP-301/2024, en la que se determinó que la emisión de expresiones que reflejen una postura política y crítica por el presidente como parte del debate político, no constituyen llamamiento al voto.

La **inoperancia** deriva de que, aunado a que las recurrentes omiten precisar las circunstancias particulares de las que se derive la aplicabilidad del precedente citado al caso que ahora se resuelve, es de advertir que el pronunciamiento en ese asunto correspondió a la impugnación en sede cautelar, de una diversa conferencia de prensa matutina, de expresiones diversas del presidente de la República, respecto de las cuales, se determinó, en forma preliminar, que no tenían una connotación electoral.

A.5. Trasgresión a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley [Recursos de revisión 887, 890, 906, 908 y 914]

Las personas servidoras públicas recurrentes también aducen que la Sala Especializada trasgrede los principios de legalidad y exacta aplicación de las normas, ya que no existe prueba alguna de que haya utilizado de forma indebida recursos públicos.

Los motivos de agravio devienen en **inoperantes** como se expone enseguida.

Al resolver sobre esa cuestión, la Sala Especializada concluyó que era existente la infracción sobre **uso indebido de recursos públicos** atribuido al presidente de la República y a las personas servidoras públicas que se han precisado.

En este sentido, la Sala Especializada consideró que si bien de las constancias del expediente es de advertir que no hubo disposición de recursos económicos para la organización y difusión de la conferencia de prensa materia del procedimiento, también tuvo en cuenta que:

- El coordinador general informó que siete personas participaron en la organización y celebración de la conferencia de prensa matutina.



- El director del CEPROPIE indicó que 22 personas participaron en la transmisión de la conferencia de prensa.
- La CEPROPIE puso a disposición la señal satelital de las concesionarias para la difusión de la conferencia de prensa matutina
- La conferencia se transmitió a través de redes sociales oficiales del gobierno de México y del presidente de la República, cuya administración le corresponde a la Coordinación General.
- Se acreditó que la conferencia de prensa denunciada fue divulgada en el dominio <https://lopezobrador.org.mx>.

Asimismo, la Sala Especializada determinó que a partir de ello es dable deducir que se tiene acreditado que **sí se utilizaron recursos humanos, financieros y materiales**, que las personas del servicio público tienen a su disposición debido al cargo de ocupan, para la organización, la celebración, la difusión y la transmisión de la aludida conferencia de prensa.

También consideró que la conferencia se transmitió a través de redes sociales oficiales del gobierno de México y del presidente de la República. Se acreditó que la directora general de Comunicación Social administra las plataformas oficiales del presidente de México; en tanto, que las plataformas del Gobierno de México son administradas por el jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Al promover el recurso de reconsideración, las personas servidoras públicas recurrentes plantean como motivos de agravio que:

- La conclusión de la responsable de que el presidente de la República es un recurso público es absurda, por más que ciertas doctrinas económicas pretendan cosificar a las personas y atribuirles un valor en dinero, la doctrina económica sería sólo atribuye el carácter de recurso público a los ingresos en dinero que recibe el Estado.
- La responsable debió tomar en cuenta que los servicios que prestan las y los trabajadores al servicio del Estado deben realizarse en los

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

términos en que las leyes y reglamentos lo establezcan, sin que las y los servidores públicos de elección o designación puedan ser considerados como “recurso material, financiero o económico del Estado”, o como recursos públicos, sino como personas humanas quienes materializan las funciones de los entes del poder público.

- Afirmar que el presidente de la República dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la Administración Pública Federal implica desconocer que las funciones de los servidores públicos están sujetas a leyes y reglamentos.
- Por otra parte, no existe elemento probatorio alguno que acredite que se hayan utilizado de forma indebida recursos públicos con la finalidad de influir en la comparecencia entre partidos políticos y que por ello se hayan violado los principios de imparcialidad y equidad a que se refiere el artículo 134 constitucional.

Para esta Sala Superior, la **inoperancia** de los agravios deriva de que con las manifestaciones genéricas que plantean las personas servidoras públicas recurrentes son omisas en controvertir frontal y eficazmente las consideraciones que sustentan, en su esencia, la determinación controvertida, en cuanto a los elementos para la acreditación del uso indebido de recursos públicos para la organización y difusión de la conferencia de prensa materia del procedimiento.

A.6. Acto volitivo [Recursos de revisión 887, 890, 906 y 908]

Las personas servidoras públicas recurrentes –con excepción del presidente de la República– aducen que la Sala Especializada inobservó que debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las direcciones electrónicas, así como su contenido específico, esto es, para localizar, visualizar y consultar el contenido de las publicaciones en sitios de internet se requiere un acto volitivo.

La publicación que contiene las expresiones materia de la denuncia no se encuentra de manera inmediata, ni de fácil acceso para la ciudadanía, sino



que se requiere de una búsqueda detallada por parte de quien tiene a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet y que tenga interés en consultarlas.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, ya que se trata de un argumento irrelevante para revocar la determinación de la existencia de la infracción controvertida, en tanto que, lo trascendente para analizar la infracción constitucional y legal era el hecho de determinar si en el caso se había difundido o no propaganda gubernamental prohibida.⁵⁰

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental se pueden actualizar a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda; sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.⁵¹

Asimismo, que la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental debe ser entendida en un ámbito general, esto es, referida a cualquier tipo de proceso electoral que se encuentre en curso.

En ese sentido, la restricción constitucional y legal de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe incluir a la radio y televisión, así como a las redes sociales y páginas de internet.

Esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda; sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.

⁵⁰ Similares consideraciones han sido expuestas al dictar sentencia, entre otros, en los recursos de revisión SUP-REP-603/2023, SUP-REP-653/2024 y acumulados.

⁵¹ Véase el SUP-REP-6/2015 y SUP-REP-575/2022.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, se ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.⁵²

El hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial,⁵³ lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.⁵⁴

En la jurisprudencia de este Tribunal se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad.⁵⁵

De esta manera, es que en el caso no asiste la razón a las personas servidoras públicas recurrentes cuando afirman la necesidad de un acto volitivo, dado que como se expuso, lo trascendente para la responsable era determinar si en el caso se había difundido propaganda contraria a la normativa constitucional y electoral.

A.7. Indebida inscripción en el catálogo de sujetos sancionados [Recursos de revisión 887, 890, 906 y 908]

Para las personas servidoras públicas recurrentes –con excepción del presidente de la República– es indebido que se haya ordenado su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada,

⁵² Como en la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019.

⁵³ Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

⁵⁴ Tesis de jurisprudencia 17/2016, de rubro: *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.*

⁵⁵ Tesis relevante XIII/2017, de rubro: *INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.*



toda vez que el régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos establece sus propias reglas autónomas. Al respecto argumentan:

- En la sentencia impugnada no se observan fundamentos ni razonamientos por los cuales la Sala Especializada pueda ordenar tal inscripción, ni la finalidad constitucional o temporalidad de la misma, así como los motivos legales por los cuales realiza esta consideración indebida, en virtud de que le corresponde al superior jerárquico, en su caso, imponer las sanciones correspondientes de conformidad al marco normativo aplicable.
- La Sala Especializada reconoce que en los casos de responsabilidad de personas del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad de imponer de forma directa una sanción; sin embargo, ordena arbitrariamente que se le inscriba en el catálogo.
- La Sala responsable actúa flagrantemente en contra de la Constitución al ordenar aspectos que no forman parte de su competencia, como es la orden de inscripción en el referido catálogo.
- La orden de inscripción es discriminatoria y afecta los derechos fundamentales de las personas servidoras públicas recurrentes.
- No existe disposición normativa que regule la inscripción de partidos políticos y personas sancionadas en el catálogo de sujetos sancionados, por lo que no se considera una vía idónea, ni necesaria, ni proporcional, al no tener sustento legal del cual se pueda desprender que sigue un fin lícito.
- El catálogo de sujetos sancionados vulnera los derechos a la dignidad humana, al honor y a la privacidad en su vertiente de protección de datos de las personas, porque al incluir los datos como el nombre, cualquier persona tendría acceso a esos datos personales, lo que afecta al derecho de resguardo de esos datos y expone una reputación ante la opinión pública.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio son **infundados**, porque las personas servidoras públicas recurrentes parten de la premisa incorrecta de que la inscripción en el catálogo de sancionados se trata de una sanción.⁵⁶

Al respecto, es dable destacar que en diversas ocasiones este órgano jurisdiccional ya ha precisado que la determinación de inscripción en el catálogo de sujetos sancionados no constituye una sanción, pues fue diseñada por la responsable como un mecanismo de transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, no como mecanismo sancionador.⁵⁷

Además, se debe precisar que la publicación de sentencias en ese Catálogo se realiza cuando se tiene por acreditada la infracción denunciada; así, es claro que no le asiste la razón a las recurrentes, pues la presunta falta de fundamentación alegada, la hacen depender de la falta de presupuestos normativos que sustentan una sanción, siendo que la inscripción en el Catálogo correspondiente no tiene esa naturaleza.

Contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, el hecho de que la responsable haya ordenado el registro y publicación de la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados se dio porque, como ha quedado asentado, la Sala Especializada tuvo por acreditadas las infracciones precisadas, lo que es determinación de responsabilidad con independencia de la sanción que imponga el órgano administrativo, respectivo.

En ese sentido, cabe precisar que no es verdad que dicho registro implique una sanción o que se trate de una medida excesiva e injustificada o que la Sala Especializada carezca de facultades para ordenar ese registro, ya que, se insiste, el registro de la sentencia en el Catálogo es, porque ya se determinó la actualización de la infracción y su responsabilidad dentro de un procedimiento en el que se respetaron todas las garantías procesales y se garantizó su derecho de defensa, de ahí que ante la determinación

⁵⁶ Similar criterio ha sido reiteradamente sostenido al dictar sentencia, entre otros, en los recursos de revisión SUP-REP-603/2023.

⁵⁷ SUP-REP-616/2022, SUP-REP-312/2021 y acumulados, y SUP-REP-93/2021 y acumulado, entre otras.



jurisdiccional, se utiliza el Catálogo como una herramienta para dar transparencia y publicidad a las resoluciones de la Sala y en dicha publicación además de los datos de identificación y extracto, se acompaña la liga para consultar la sentencia.

El Catálogo es una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones, así como un instrumento de consulta para la propia Sala para verificar la posible reincidencia de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en los que fueran denunciadas y no como un mecanismo sancionador.⁵⁸

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el Catálogo, en casos en que se tenga por acreditada la infracción no constituye una sanción⁵⁹ –sin perjuicio de las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la LEGIPE–, sino que tiene por finalidad aportar mayor transparencia a las decisiones que, en uso de sus facultades, emita la Sala Especializada.

Al respecto, se debe destacar que la totalidad de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional son públicas, por lo que el Catálogo únicamente sistematiza las determinaciones que ya lo son, en las que se consideró actualizada la infracción, la responsabilidad de los sujetos infractores y en su caso la sanción impuesta.⁶⁰

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto que dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de esta–.⁶¹

⁵⁸ Véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_Sala Especializada_05022015.pdf

⁵⁹ Como en el caso del SUP-REP-151/2022 y acumulados, y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁶⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-294/2022 y acumulados, SUP-REP-362/2022 y acumulados y SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁶¹ Véanse los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, como la publicación de la sentencia recurrida en el catálogo de sujetos sancionados se hizo con fines de difusión y no constituye una sanción, no existía un deber de fundar y motivar la imposición de alguna sanción.

A.8. Obediencia jerárquica [*Recursos de revisión 887, 890, 906 y 908*]

Para las personas servidoras públicas recurrentes –con excepción del presidente de la República– la Sala Especializada inobservó, en su perjuicio, el principio de observancia jerárquica.

En este sentido, aducen que acorde a los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución federal y 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como 461 y 462 de la LGIPE, sólo cumplieron con las funciones y obligaciones inherentes al cargo que ostentan, mismas que están previstas en la normativa interna de la presidencia de la República, atendiendo al principio de obediencia jerárquica, ya que de no hacerlo podrían incurrir en una responsabilidad administrativa.

Aducen que en el caso es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 38/2013, de rubro: *SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*

Los motivos de agravio resultan **infundados** porque esta Sala Superior ha sostenido que ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución federal, ya que, ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales, pueden estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.⁶²

En efecto, las personas servidoras públicas recurrentes pierden de vista que la responsabilidad que se les atribuye deriva de la difusión de la conferencia

⁶² Conforme a lo decidido entre otras, en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-603/2023 y acumulados, así como SUP-REP-658/2023 y sus acumulados.



matutina objeto del procedimiento sancionador, en la que participaron en la forma y conforme a las facultades de cada uno de ellos.

En el caso, cabe resaltar que este órgano jurisdiccional ha considerado que el hecho de que las personas servidoras públicas realicen acciones en el ejercicio de sus funciones y obligaciones, no las releva en modo alguno de responsabilidad, porque al ser parte del servicio público deben cumplir con todos los principios rectores, entre ellos, el de profesionalismo y deber de cuidado.⁶³

De tal manera, que al advertir que existe un contenido ilegal, pueden y deben desplegar todas las acciones necesarias que estén a su alcance para contrarrestar los efectos, pues como parte integrante y funcional de un órgano de gobierno, deben cuidar cualquier escenario que pueda provocar, **reproducir** o ser contrario a los principios constitucionales.

De ahí que, el actuar público debe tener lugar dentro del marco constitucional y legal de manera simultánea, sin que el cumplimiento de uno exente del cumplimiento del otro en todos los casos.⁶⁴

Por tanto, no asiste la razón a las personas servidoras públicas recurrentes porque el principio de obediencia jerárquica al que hacen alusión no constituye un excluyente de responsabilidad como lo pretenden hacer valer.

A.9. Indebida valoración incumplimiento de medidas cautelares [Recurso de revisión 914]

El presidente de la República, por conducto de su representante, argumenta que al emitir la sentencia recurrida, la Sala Especializada realiza una indebida valoración de pruebas al no acreditarse que haya realizado materialmente el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en los acuerdos ACQyD-INE-103/2024, ACQyD-INE-122/2024, ACQyD-INE-123/2024, ACQyD-INE-158/2024, ACQyD-INE-189/2024; así como,

⁶³ Sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-319/2023.

⁶⁴ Similar criterio se adoptó, entre otros, en el recurso de revisión SUP-REP-339/2023 y acumulados.

**SUP-REP-887/2024
Y ACUMULADOS**

ACQyD-INE-124/2024, ACQyD-INE-138/2024, ACQyD-INE-154/2024, ACQyD-INE-155/2024, ACQyD-INE-156/2024 y ACQyD-INE-170/2024.

Aduce que la sentencia carece de fundamentación y motivación al omitir las disposiciones de infracción del presunto incumplimiento de medidas cautelares que se pretende atribuir al presidente de la República.

Sostiene que las expresiones del presidente de la República en la citada conferencia matutina no representan connotaciones de carácter electoral que puedan afectar la equidad en la contienda electoral, en virtud de que en ningún momento hizo llamamientos expresos a votar, a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Asimismo, que del contenido de los artículos 449, párrafo 1 inciso g) y 468, párrafo 4 de la LGIPE y 4, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE no se desprende infracción alguna como la que se pretende imponer al presidente de la República consistente en el incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, ordenadas en los acuerdos a que se ha hecho referencia, por lo que se pretende imponer una hipótesis de infracción que no está expresamente prevista en la ley como falta administrativa sancionable, relativa al supuesto incumplimiento de la medida cautelar.

Para esta Sala Superior los motivos de agravio resultan **inoperantes** como se expone enseguida.

Al respecto es de advertir que, al emitir la sentencia controvertida, en el aspecto que se analiza, la Sala Especializada expuso el marco normativo respectivo, como parte de lo cual consideró que conforme a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

Aunado a lo anterior, que de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de



un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

Enseguida consideró los efectos en tutela preventiva ordenados en los acuerdos sobre medidas cautelares, relacionados con la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, identificados con las claves ACQyD-INE-103/2024, ACQyD-INE-122/2024, ACQyD-INE-123/2024, ACQyD-INE-158/2024 y ACQyD-INE-189/2024, en los que se ordenó o reiteró al presidente de la República abstenerse –bajo cualquier modalidad o formato– de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

Hecho lo anterior, la Sala Especializada tuvo en cuenta que, como quedó demostrado en apartados previos de la sentencia ahora controvertida, el presidente de México realizó durante la aludida conferencia de prensa diversas manifestaciones que sobre temas electorales que vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En consecuencia, tuvo por acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares en tutela preventiva ordenadas en esos acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

Por otra parte, consideró los efectos en tutela preventiva ordenados en los acuerdos sobre medidas cautelares con claves ACQyD-INE-124/2024, ACQyD-INE-138/2024, ACQyD-INE-154/2024, ACQyD-INE-155/2024, ACQyD-INE-156/2024 y ACQyD-INE-170/2024 en los que, en esencia, se ordenó al presidente de la República que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental.

En este contexto, al haber considerado que estaba demostrado que el presidente de la República divulgó durante la citada conferencia de prensa

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

diversas logros, acciones y obras públicas, lo que constituyó difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la Sala Especializada tuvo por acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares emitidas en esos acuerdos.

Expuesto lo anterior, para este órgano jurisdiccional es dable concluir que la inoperancia de los motivos de disenso expuestos por el presidente de la República deriva de que, se trata de manifestaciones genéricas con las cuales es omiso en controvertir las consideraciones expuestas por la Sala Especializada al emitir la determinación controvertida.

En efecto, el recurrente se limita a aducir, de manera genérica, que la sentencia omite las disposiciones de infracción del presunto incumplimiento de medidas cautelares; que las expresiones del presidente de la República en la conferencia matutina del veinticuatro de mayo no representan connotaciones de carácter electoral; y, que del contenido de los artículos 449, párrafo 1 inciso g) y 468, párrafo 4 de la LGIPE y 4, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE no se desprende infracción alguna como la que se pretende imponer al presidente de la República; con lo que no controvierte frontal y eficazmente las citadas consideraciones.

B. Agravios hechos valer por el PAN

B.1. Falta de efectividad y dilación en la emisión de la sentencia impugnada

El PAN argumenta que era necesario que la resolución impugnada se resolviera con la mayor celeridad para vigilar la intervención del Ejecutivo Federal y garantizar la equidad en la contienda, dando un efecto útil al procedimiento especial sancionador, sin que ello ocurriera de esa manera, porque la sentencia reclamada se emitió después de celebrados los comicios.

Al respecto, los agravios son **ineficaces**, pues no demuestra que haya ocurrido una dilación indebida en el dictado de la resolución.



En principio, debe hacerse notar que Ley Electoral no contiene norma alguna que requiera que la resolución de los PES se genere durante la etapa del proceso electoral en el que se promuevan las denuncias correspondientes.

Por ello, no puede considerarse, tal y como afirma el partido recurrente, que la Sala Especializada haya incurrido en alguna irregularidad por el mero hecho de haber dictado la resolución controvertida una vez transcurrida la jornada electoral.

Ello, pues el razonamiento del partido presupone que la resolución de la autoridad electoral, por sí misma, debió generar alguna clase de incidencia en la contienda y/o en la visión de la ciudadanía respecto de sus preferencias electorales, cuando lo cierto es que su objetivo fundamental, exclusivo y directo es dirimir si los hechos denunciados son o no contrarios a la normatividad electoral y determinar la responsabilidad de las personas involucradas.

Además, debe hacerse notar que la Ley Electoral no establece de manera expresa un plazo para la resolución de los PES, una vez presentada la denuncia; sin embargo, la jurisprudencia ha determinado que las resoluciones deben alcanzarse, por regla general, antes del transcurso de un año a partir de la presentación de las denuncias, a fin de salvaguardar el derecho de todas las partes procesales involucradas a la tutela judicial efectiva y expedita.⁶⁵

En el caso concreto, la denuncia del PAN se presentó el veintiocho de mayo y la resolución se dictó el cuatro de agosto, lo que implica que transcurrieron menos de tres meses entre los actos procesales; de ahí que no se considere que la Sala Especializada incurrió en una dilación injustificada en el dictado de la resolución.

⁶⁵ Jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior, de rubro “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

Además, el partido recurrente no señala alguna conducta o actuar en específico que, para este caso, pueda considerarse como una falta injustificada de diligencia, ya sea por parte de la autoridad investigadora o de la resolutora.

Más bien, el partido alega que la dilación en el caso concreto se evidencia porque hubo otros procedimientos especiales sancionadores que se resolvieron antes que el actual. Sin embargo, ese argumento es ineficaz para demostrar lo que pretende, pues la resolución de cada procedimiento sancionador atiende a las características, necesidades y dificultades propias de cada investigación, sin que sean comparables, sin mayor detalle, unas y otras.

También se desestima el argumento del partido recurrente en el cual sostiene que el dictado de la resolución con posteridad a la jornada electoral representó un beneficio indebido para Morena y sus candidaturas, ya que la ciudadanía no se enteró a tiempo que el titular del Ejecutivo Federal incidió en la equidad de la contienda.

Ello, porque el razonamiento del partido presupone que la resolución de la autoridad electoral, por sí misma, debió procurar el generar alguna clase de incidencia en la contienda y/o en la visión de la ciudadanía respecto de sus preferencias electorales, cuando lo cierto es que su objetivo fundamental es dirimir si los hechos denunciados son o no contrarios a la normatividad electoral y determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas. Siendo que en los procedimientos sancionadores electorales debe determinarse si las personas o los partidos políticos incumplieron obligaciones o violaron prohibiciones en materia electoral, para estar en aptitud de atribuir responsabilidades concretas e imponer sanciones, o dar vista a la superioridad de las autoridades de todo orden, cuando la normativa electoral así lo prevea.



Similares consideraciones fueron expuestas en los recursos SUP-REP-726/2024 y acumulados; SUP-REP-813/2024 y acumulados; SUP-REP-824/2024 y acumulados, y SUP-REP-827/2024 y acumulados.

B.2. Trato diferenciado del presidente de la República

El PAN sostiene que la Sala responsable indebidamente no dio vista al Congreso de la Unión respecto del actuar del presidente de la República, no obstante que en diversas resoluciones en las que se ha determinado la responsabilidad de titulares de las gubernaturas por infracciones a la normatividad electoral, se ha dado vista a las respectivas legislaturas de los Estados para que imponer las sanciones correspondientes.

Lo que, desde la perspectiva del partido recurrente, la autoridad responsable incurrió en un trato procesal diferenciado e injustificado del presidente de la República respecto de otras personas servidoras públicas que ocupan un cargo de naturaleza similar.

Los planteamientos son **ineficaces**, al no combatir la razón fundamental que sustenta el sentido de la decisión de la Sala Especializada en cuanto a esta temática.

Al valorar las consecuencias jurídicas de la acreditación de las infracciones con motivo de las declaraciones del presidente de la República, la autoridad responsable precisó que el artículo 457 de la Ley Electoral dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esa Ley, se debe dar vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

También puntualizó que en el caso del presidente de la República dicha disposición no resultaba aplicable, dado que los artículos 108, párrafo segundo, y 111, párrafo cuarto de la Constitución Federal, apuntan que el

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

titular del Ejecutivo Federal únicamente puede ser imputado y juzgado por ilícitos de carácter penal por parte de las Cámaras del Congreso de la Unión.

De ahí que, en consideración de la Sala Especializada, no resultara procedente dar vista en términos del artículo 457 de la Ley Electoral.

Además, debe destacarse que este criterio interpretativo ha sido ampliamente reiterado por los precedentes de esta Sala Superior, entre los cuales pueden citarse las sentencias en los expedientes SUP-REP-435/2023 y acumulado, SUP-REP-240/2023, SUP-REP-795/2022 y SUP-REP-243/2021.

Al respecto, el partido recurrente se limita a sostener que la Sala Especializada tenía que haber dado vista al Congreso de la Unión para efectos de la imposición de la sanción de la misma forma en que se realiza cuando se determina la responsabilidad de un titular del Ejecutivo de alguna de las entidades federativas cuando incurre en alguna infracción electoral.

Con ello, el partido recurrente pasa por alto y no combate la razón que la Sala Especializada esgrimió para desestimar tal proceder. Esto es: la existencia de un régimen sancionatorio especial al cual está sujeto el presidente de la República en términos de los artículos 108, párrafo segundo y 111, párrafo cuarto de la Constitución, que no contempla la posibilidad de que pueda ser sancionado por ilícitos electorales de carácter administrativo.

Máxime que el partido tampoco ofrece algún razonamiento dirigido a evidenciar una supuesta incorrección en la interpretación de dicho precepto constitucional, una irregularidad respecto la calificación de los hechos bajo tal precepto o alguna otra causa que evidencie que la autoridad responsable haya actuado indebidamente al sujetar al presidente de la República a dicho régimen sancionatorio.

B.3. Medidas de reparación integral



En relación con esta temática, el PAN considera que la Sala Especializada debió reinterpretar el régimen sancionatorio del presidente de la República a la luz de la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de emitir medidas suficientes de reparación y no repetición del derecho de la ciudadanía a vivir en una democracia libre de injerencias y del derecho de las víctimas a una indemnización, dotando a su resolución de un efecto útil y así evitar la impunidad.

Así, el partido alega que ante la sistematicidad y recurrencia del presidente de la República en emplear las conferencias mañaneras para vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral debe ordenar:

- La suspensión de las mañaneras durante los procesos electorales como medida de no repetición.
- La cuantificación del costo e impacto económico de las mañaneras para beneficiar a una determinada opción política, como medida de compensación e indemnización.
- El reconocimiento por parte del presidente de la República, en un acto público, de su responsabilidad al haber interferido en el proceso electoral.
- El establecimiento un parámetro objetivo para medir el impacto que tienen las intervenciones del Ejecutivo Federal en los procesos electorales.

Los planteamientos son **ineficaces**, porque el partido alega que se debieron de tomar en cuenta hechos que no formaron parte de la controversia y solicita el dictado de medidas que exceden la materia de esta.

Como ya se precisó, la Sala Especializada consideró que el régimen sancionatorio especial constitucional al que está sujeto el presidente de la República impide la procedencia de alguna vista para efectos de la imposición de sanciones con motivo de los hechos ilícitos acreditados.

SUP-REP-887/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto, el PAN alega que la Sala Especializada debió reinterpretar el régimen sancionatorio a la luz de otros hechos, esta Sala Superior considera que este argumento del partido recurrente es inatendible, por dos razones.

La primera, porque el partido solicita que esta Sala Superior, por la vía de la interpretación judicial, modifique con efectos generales el régimen sancionatorio especial al que está sujeto el presidente de la República en relación con la comisión de ilícitos de carácter electoral materia del PES, cuando la materia del presente recurso está constreñida a la revisión de la legalidad de la sentencia recurrida.

Con lo cual, el partido pretende la creación judicial de un régimen normativo de carácter especial con motivo de la actuación del actual presidente de la República, lo cual sería análogo a una ley privativa y, por tanto, una conducta proscrita por el artículo 13 constitucional.

Aunado a lo anterior, el partido no señala, en concreto, cuáles serían los preceptos normativos que se habrían interpretado de manera inadecuada por parte de la Sala Especializada, ni las razones que lo demostrarían, tampoco evidencia cómo es que una interpretación distinta tendría como resultado interpretativo el que pretende.

La segunda razón para desestimar el argumento estriba en que la sentencia recurrida únicamente tenía que pronunciarse respecto de la calificación y consecuencias jurídicas de los hechos materia de la controversia, y no así respecto de todas las actuaciones del presidente de la República a lo largo del proceso electoral.

Por lo tanto, **el partido parte de una premisa falsa** al considerar que la Sala Especializada incurrió en una omisión al no dictar medidas de reparación integral respecto de todos los hechos de carácter ilícito señalados y atribuidos al presidente de la República.



En suma, el partido pretende que esta Sala Superior aproveche la ocasión para dictar una serie de medidas generales supuestamente dirigidas a combatir la impunidad que el régimen sancionatorio especial previsto por la Constitución contempla en relación con el presidente de la República.

Esta solicitud es igualmente **inatendible**, porque la materia de la presente revisión se centra, como ya se precisó, en verificar el actuar jurisdiccional de la Sala Especializada en la emisión de la sentencia recurrida. De ahí que, por todo lo anterior, la argumentación del partido en relación con esta temática deba desestimarse.

Resulta aplicable lo resuelto en los recursos SUP-REP-726/2024 y acumulados; SUP-REP-813/2024 y acumulados; SUP-REP-824/2024 y acumulados, y SUP-REP-827/2024 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos en los términos de la consideración segunda de la presente sentencia.

Segundo. Se **confirma** en la materia de análisis la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

Conferencia de prensa del 24 de mayo.

**SUP-REP-887/2024
Y ACUMULADOS**

**Conferencia de prensa
del 24 de mayo**

(...)

... Porque en la concepción neoliberal el Estado no debe de intervenir en nada, aunque es hipócrita esa concepción porque sí interviene cuando les conviene, cuando se trata de rescatar a instituciones financieras en quiebra acuden al Estado, pero no lo quieren para otras cosas; por ejemplo, para cumplir con su responsabilidad social, no quieren que el Estado ayude a los pobres porque es populismo, no quieren que el Estado controle el uso de los recursos naturales...

... Ya lo estamos haciendo, lo hemos hecho. Creo que se avanzó bastante equilibrando el crecimiento, porque en más de 30 años había un desequilibrio, así, acá estaba el norte y el centro, y acá el sureste. En todo el periodo neoliberal, 36 años, el norte creció a una tasa promedio del cuatro por ciento, el centro dos por ciento y el sureste cero, en 36 años; cuatro, dos y cero...

...Entonces, ahora lo que se hizo fue que el sureste creció más y se emparejó; falta todavía, pero ya hay más equilibrio. Entonces, se necesita un crecimiento económico horizontal en todo el país, no islas de crecimiento rodeadas de abandono y de pobreza, para eso también es importante la planeación...

...Otra cuestión es el manejo de la minería. Nosotros avanzamos bastante porque no dimos ni un solo permiso; al contrario, recuperamos superficie que habían entregado en concesión a empresas mineras, porque ese es un asunto muy especial...

...De repente, comenzaron a entregar concesiones mineras y llegaron a otorgar concesiones para la mitad del territorio nacional, sí, como 100 millones de hectáreas durante el periodo neoliberal, la mitad del territorio. Muchos propietarios de terrenos, ejidatarios, comuneros, ni siquiera se enteraron de que ya lo que está debajo de la tierra, en el subsuelo, de su tierra, de sus ejidos, ya había sido concesionado...

...Sólo en el sexenio de Calderón se entregó como 30, 35 millones de hectáreas en concesión. Para tener una idea, el presidente que más tierras repartió a los campesinos fue el general Cárdenas, y entregó en su sexenio 18 millones de hectáreas a un millón de familias campesinas, pero acá entregaron 35 millones de hectáreas, Calderón, pero a las empresas mineras, sobre todo canadienses...

... Y como no pagaban impuestos, empezaron a pagar impuestos por la extracción de mineral hasta mediados del gobierno pasado. Pero desde Salinas, desde 88, del siglo pasado, 89, 90, del siglo pasado, se reformó la ley minera y se dejó exento del pago de impuesto a las empresas mineras, no pagaban nada por la extracción de minerales, por la extracción del oro, de la plata. Nosotros por eso decidimos no otorgar ya concesiones...

... no se den permisos de construcción a diestra y siniestra, y se otorguen permisos de construcción donde no hay servicios públicos, donde no hay agua, donde no hay vialidades, donde no hay transporte público, todo esto que sucedió cuando construyeron miles de departamentos en el Estado de México, también por corrupción, muchos de esos departamentos quedaron abandonados; la gente, los trabajadores, no los ocuparon, porque están muy lejos, sin servicios. Además, construían huevitos de 30 metros cuadrados, porque era el negocio de las empresas inmobiliarias vinculadas con los políticos corruptos...

... yo tengo mucha confianza en el porvenir del país, creo que nos va a ir muy bien, va a seguir la transformación, va a seguir el desarrollo, que no es lo mismo que crecimiento, ya lo hemos dicho varias veces: crecer es obtener más dinero, desarrollo es obtener más dinero y distribuirlo mejor, es progreso con justicia. Entonces, eso va a continuar, tengo mucha fe en eso...



**Conferencia de prensa
del 24 de mayo**

... Pero depende mucho de las autoridades del país, no sólo son las empresas. Antes llegaban las empresas españolas a México y hacían lo que querían. Tenían los gobiernos de México como empresas favoritas, y en particular eran españolas...

... Calderón tenía a Repsol, era su empresa favorita. Si se hace una investigación sobre lo que hizo Repsol en el sexenio de Calderón, se van a quedar sorprendidos. Y el licenciado Peña tenía otra empresa española como predilecta, OHL. No sé si por eso es que está viviendo allá en España...

.. Pero que todo eso se termine, que se acabe con la corrupción, que se destierre la corrupción, que se siga limpiando de corrupción el país; que no le hace que se enojen, que se molesten. Es que la corrupción, lo he dicho una y mil veces, no es una pandemia, es una peste. El principal problema de México: la corrupción. Nada ha dañado más a México que la corrupción política, esta asociación delictuosa entre poder económico y poder político en donde estos dos poderes se alimentaban y se nutrían mutuamente...

... ya se nacionalizó el litio en nuestro país, tenemos esa materia prima que es fundamental, sobre todo para garantizar la movilidad de carros eléctricos...

... Todo eso lo negaban los conservadores. ¿Qué decían? 'El pueblo de México es flojo, es indolente'. Bueno, hay uno de estos seudointelectuales o intelectuales orgánicos, hablaba de que no estaba de acuerdo conmigo porque él pensaba lo opuesto. Yo pienso que el pueblo de México es trabajador, es honesto, es generoso, muy solidario, y esa es la grandeza de nuestro país. Por eso resistimos, por eso aguantamos todas las calamidades, y siempre nos ponemos de pie...

... Imagínense aguantar un saqueo, el más grande en la historia de México, que se realizó durante el periodo neoliberal, del 83 al 2018, 36 años de saqueo, ¿y cómo estamos ahora?, ya de nuevo. Incluso después de pasar por la pandemia, la economía creciendo; nuestra moneda, aunque no les guste a los conservadores, es la que más se ha fortalecido en el mundo con relación al dólar; tenemos récord en inversión extranjera que llega al país; somos el principal socio comercial de Estados Unidos, esto lo logramos en los últimos cinco años; somos de los países del mundo en donde más ha aumentado el salario a los trabajadores; somos de los países del mundo, tres, cuatro, cinco países, con la tasa más baja de desempleo, 2.3 de desempleo; para los que les gusta comparar, el desempleo en Estados Unidos es 3.9. ...

... logramos reducir, sacar de la pobreza a cinco millones de mexicanos, a pesar de la pandemia. Y algo que me llena de orgullo, ¿cuál fue el estado en donde más reducción de pobreza hubo?, Chiapas, 10 por ciento salieron de la pobreza. Y no sólo reducción de pobreza, reducción de desigualdad, histórica...

... Ayer estaba yo viendo a una señora, que no puedo mencionar, queriendo lucrar con el dolor de un niño, por el asesinato de un niño en mi estado. O sea, ¿qué, no pueden convencer de otra manera?, ¿tienen que mostrar su inmoralidad, su deshonestidad?, ¿tienen que mostrar el cobre?...

... Y ya falta poco, porque ya el día 2 ya son las elecciones, y a ver, ¿funcionó la guerra sucia? Eso es lo que vamos a ver, es como un plebiscito, un referéndum, una gran consulta: ¿Funciona la guerra sucia? ¿Son determinantes en una elección los medios de información y en especial de manipulación? ¿Qué tanto influyen?...

... Ya se terminó el rompeolas, eso ayuda mucho —a ver si tenemos una imagen— porque lo que permite ese rompeolas es que puedan arribar barcos permanentemente. Y ese puerto tiene un buen calado, tiene 24 metros de profundidad, y pueden arribar barcos con miles de contenedores. Y va a ser un paso alternativo al canal de Panamá...

**SUP-REP-887/2024
Y ACUMULADOS**

**Conferencia de prensa
del 24 de mayo**

... Ya también se están entregando los polos de desarrollo para plantas ensambladoras en todo el corredor de Salinas hasta Coatzacoalcos...

... Nosotros vamos a dejar los polos de desarrollo, se terminó el rompeolas, ya está el proyecto de ampliación del puerto, va a contarse con gas suficiente en todo el istmo, todos los polos de desarrollo van a contar con gas, todos los polos de desarrollo van a contar con energía eléctrica, ya se reformó el puerto de Coatzacoalcos, se rehabilitaron las vías del ferrocarril, se están terminando todas las estaciones; pero además de lo que se hizo en las vías, que se rehabilitaron por completo, se hicieron puentes nuevos para el ferrocarril, de todas formas, porque están pensando en que sea no un complemento del canal de Panamá, sino otra opción, otra alternativa...

... Se atrasó mucho el país en el periodo neoliberal, fueron 36 años de atraso, de abandono. Estaban dedicados a robar, a saquear, no les importaba ni el bienestar de la gente ni cuidar la naturaleza, nada, nada, nada...Es también el periodo de mayor desigualdad económica y social en el país...

... Vi a una... No, lo voy a mostrar, y no le hace. De todas maneras, voy a bajar mañana la conferencia, ¿no? Pero sí lo quiero mostrar. ¿Por qué no pones lo que —no voy a mencionar— lo que puso la señora sobre el niño de Tabasco?... Digo, a todos nos duele, pero no es posible medrar con la tragedia, con el dolor, eso no. Y no sé si esté. Mejor no lo pongas....

... La señora —de esto sí puedo hablar— que miente, pero no porque sea mitómana, sino que miente porque pertenece a una organización, la que me acusa de haber recibido dinero del narcotráfico sin mostrar una sola prueba. Al contrario, lo que dice el señor Villarreal, que ni lo conozco...

(...)

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.